

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230088200 de Ruby Perea de Lleras en contra de Capital Salud EPS S.A.S., con vinculación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE y de la Superintendencia Nacional de Salud.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la salud, vida y seguridad social.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a Capital salud EPS.

Indica que padece catarata no especificada y que requiere cirugía de extracción extracapsular asistido de cristalino, inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares en ojo izquierdo, la cual, no le ha sido autorizada bajo el argumento que no hay agenda, llevando en espera desde el 3 de febrero de 2023, sin tener en cuenta su estado de salud, edad y condiciones de vida.

Señala que vive de lo que devenga su esposo, por tanto, dice que no tiene como asumir el costo de los servicios que requiere de manera particular, así las cosas, solicita que se le conceda el tratamiento integral a efectos de no desgastar el aparato de administración judicial.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 29 de mayo de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA DE CAPITAL SALUD EPS S.A.S.

La entidad enjuiciada indicó que el procedimiento de extracción extracapsular asistida, se encuentra incluido en el PGP (Presupuesto General Prospectivo), por lo que solo resta que la IPS contratada, para el caso, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, proceda con la programación de los servicios requeridos por la paciente.

De tal forma, expresa que el agendamiento de los procedimientos requeridos se encuentra en cabeza de la IPS, siendo esta la obligada a la asignación de citas médicas, programación de consultas y procedimientos.

Señala que realizó las gestiones tendientes al procedimiento solicitado directamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, sin que se haya recibido respuesta, por tanto, solicita se conmine a dicha entidad para que cumpla con la obligación.

Expresa respecto del tratamiento integral que debe despacharse dicho pedimento en el entendido que conforme a la Resolución No. 2808 de 2022, los servicios de salud financiados se encuentran dentro del plan de beneficios en salud, los cuales de por sí, son servicios integrales. Aunado a lo anterior, enuncia que no se han configurado motivos que permitan inferir que la enjuiciada haya vulnerado, pueda vulnerar o niegue deliberadamente el servicio de salud a la usuaria.

Entonces, solicitó declarar improcedente la acción constitucional, ya que esta no se ha vulnerado derecho alguno y por hecho superado, ya que, conforme al modelo de contratación, requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE para la asignación de la cita de la accionante.

### RESPUESTA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

En respuesta a la vinculación hecha por el Despacho, la entidad señaló que una vez revisada la historia clínica de la accionante se constató que se trata de una paciente de 72 años, la cual fue valorada el 3 de febrero de 2023 por oftalmología, la cual requiere cirugía de catarata más inserción de lente intraocular en ojo izquierdo, siendo valorada por anestesia el 27 de marzo siguiente, tomando muestras de laboratorio prequirúrgicos el 3 de junio del presente año, quedando pendiente la toma de biometría ocular, lo cual es requisito indispensable para poder programar la cirugía requerida.

Así las cosas, conforme a lo solicitado en el escrito de tutela, la vinculada asignó cita de biometría ocular para el 29 de junio de 2023 a las 12:30, en la unidad de Argelia, ubicada en la carrera 72 G No. 39-95 con la Dra. Malagón. A su vez, fue programada cirugía de catarata más inserción de lente intraocular para el 13 de julio de 2023 a las 12:00 medio día, en la sala de cirugía de la Unidad de Servicios de Salud (USS) Occidente de Kennedy, antes, Hospital de Kennedy.

De otra parte, la Superintendencia Nacional de Salud guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la tutela contra particulares, ii) si persiste la vulneración del derecho a la salud de la accionante o si, por el contrario, se configura un hecho superado y, iii) si es procedente la concesión del tratamiento integral solicitado.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

*“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

*(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”*

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa

del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una empresa prestadora de servicios públicos, el de la salud, es procedente este mecanismo.

2. El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados” (C.C. T361/2014).*

2.1. En este caso la la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE le agendó cita de biometría ocular para el 29 de junio de 2023 a las 12:30 pm y programó cirugía de catarata más inserción de lente intraocular para el 13 de julio de 2023 a las 12:00 medio día, en la sala de cirugía de la Unidad de Servicios de Salud (USS) Occidente de Kennedy, antes, Hospital de Kennedy

2.2. En ese orden de ideas, es claro que no persiste la transgresión del derecho enunciado, pues conforme al relato de la actora en su escrito, es el derecho a la salud que considera vulnerado.

Entonces, lo que se pretendía con la tutela era la programación de la cirugía de inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares en ojo izquierdo y está fue programada, se concluye que no es necesario impartir ninguna orden constitucional.

Frente a la carencia de objeto el máximo Tribunal manifestó:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria” (C.C.; T-358/2014).*

3. De otra parte, frente al tratamiento integral solicitado, ha dicho la Corte Constitucional:

*“Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable” (C.C.; T-513/2020).*

Así las cosas, y verificado el escenario planteado por la accionante, no se evidencia actuar negligente por cuenta de la EPS, ni que permita inferir que esta incurrirá en prácticas evasivas respecto de las solicitudes y requerimientos que puedan presentarse para que la demandante supere la patología que sufre, pues no puede basarse la solicitud del tratamiento integral en que el procedimiento pos operatorio, insumos u hospitalización no se encuentren

en el Plan Obligatorio de Salud.

Por tanto, se negará el tratamiento integral solicitado aunado a lo expuesto y reiterado por el órgano de cierre constitucional:

*“(...) el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes” (C...; T081/2019).*

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

**Primero.** Negar la tutela instaurada por **Ruby Perea de Lleras** en contra de **Capital Salud EPS S.A.S.**

**Segundo.** Negar el tratamiento integral conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**Tercero.** Notificar esta determinación a la accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto.** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**Quinto.** En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e5503d06d7d8aec9ebb45309cff4de6c8bcfe06534819f0e7d5c8ec46fbd3**

Documento generado en 07/06/2023 03:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**